

## ANEXO I

## Producciones garantizadas durante 1989

Central térmica	Producción garantizada GWh
Aboño	3.893,967
Lada	2.233,460
Soto de Ribera	3.043,940
Narcea	2.606,990
Anllares	1.923,810
Compostilla	8.143,344
La Robla	3.474,687
Velilla del Río Carrión	2.313,130
Puertollano	0,000
Puente Nuevo	279,699
Teruel	2.347,192
Escucha	484,350
Serch	513,728
Escatrón	0,000

## ANEXO II

## Relación de existencias compensables a 31 de diciembre de 1988 y sus valores unitarios

Central térmica	Existencias compensables	Valor unitario
	Tm	Pts/Tm
Aboño	432.596,96	9.599,59
Lada	428.582,37	8.858,59
Soto de Ribera	521.035,16	8.680,19
Narcea	1.228.252,45	8.149,45
Anllares	719.654,55	8.277,06
Compostilla	2.666.686,87	8.212,18
La Robla	807.960,21	9.718,15
Velilla del Río Carrión	537.578,97	8.977,96
Puertollano	21.151,60	7.868,83
Pasajes de San Juan	21.549,01	12.601,77
Litoral de Almería	0,00	0,00
Los Barrios	0,00	0,00
Puente Nuevo	67.951,13	7.222,27
Teruel	1.585.159,86	5.936,70
Escatrón	109.582,00	5.656,33
Escucha	206.581,50	4.868,87
Serch	153.284,24	6.116,69
Alcudia	37.089,99	4.468,25

## ANEXO III

## Utilización durante setecientos veinte horas de funcionamiento a plena carga (B)

Central térmica	Potencia	B
	MW	Tm
Aboño	903	275.000
Lada	505	170.000
Soto de Ribera	672	225.000
Narcea	569	195.000
Anllares	350	120.000
Compostilla	1.312	470.000
La Robla	620	185.000
Velilla del Río Carrión	498	170.000
Puertollano	220	85.000
Puente Nuevo	313	130.000
Pasajes de San Juan	214	60.000
Litoral de Almería	550	140.000
Los Barrios	550	140.000
Teruel	1.050	540.000
Escatrón	63	45.000
Escucha	160	105.000
Serch	160	90.000
Alcudia	250	195.000

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**13845** ORDEN de 7 de junio de 1990 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la denominación específica «Pacharán Navarro» y de su Consejo Regulador.

El Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Agricultura, Ganadería y Montes, señala en la Certificación referida a Denominaciones de Origen y Viticultura y Enología que, la citada Comunidad Foral, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen y otras Denominaciones, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobada por Orden Foral de 12 de febrero de 1990, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, la modificación del Reglamento de la Denominación Específica «Pacharán Navarro» y de su Consejo Regulador conforme lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, e igualmente con la normativa de la Comunidad Económica Europea de aplicación, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-1. Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación Específica «Pacharán Navarro» y de su Consejo Regulador, aprobada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, por Orden Foral de 12 de febrero de 1990, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

2. Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anexo de la misma el artículo 6.º del Reglamento de la Denominación Específica «Pacharán Navarro» tal como ha quedado redactado una vez efectuada la modificación señalada por la Comunidad Foral de Navarra.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.  
Madrid, 7 de junio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

## ANEXO

Nueva redacción del artículo 6.º modificado del Reglamento de la Denominación Específica «Pacharán Navarro» y de su Consejo Regulador

Artículo 6.º 1. Los pacharanos serán de primera calidad, maduración y textura y estarán exentos de cualquier cuerpo extraño antes de introducirse en los recipientes de maceración.

2. El alcohol etílico de origen agrícola utilizado en la maceración tendrá una graduación comprendida entre 30º y 50º GL, respondiendo sus características a las exigidas por la legislación vigente.

3. Para la elaboración del «Pacharán Navarro» se emplearán entre 125 y 250 gramos de pacharanos o endrinas por litro, con una cantidad de azúcares de 80 a 250 gramos por litro.

4. Queda prohibida en el «Pacharán Navarro» la utilización de otros aditivos no contemplados en el presente artículo, salvo la inclusión, hasta un máximo de 5 por 100 del total de pacharanos empleados, de otras frutas naturales, y ácido cítrico sin sobrepasar un contenido máximo en el producto acabado de 1 gramo por litro, así como caramelo de sacarosa para ayudar a uniformar la propia coloración natural adquirida en la maceración. Estos dos últimos componentes deberán constar en la etiqueta del producto.

5. En los envases en que se comercializa el «Pacharán Navarro» no se podrán incluir pacharanos o endrinas o cualesquiera otros frutos.